



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00564-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. El dictamen pericial allegado deberá contener la totalidad de las declaraciones y afirmaciones que establece el artículo 226 del Código General del Proceso.
2. Allegará el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia no superior a un mes, a fin de constatar la información a la fecha de presentación de la demanda.
3. Con relación al numeral que precede, ajustará la cuantía en el evento de ser necesario.
4. Anexará el certificado de tradición y libertad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-636303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con vigencia no superior a un mes, en aras de verificar la titularidad del mismo; en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal.
5. Adjuntará la escritura pública No. 1061 del 17 de mayo de 1994, considerando que allí se encuentran inmersos los linderos del bien en comento, de conformidad con el aparte atinente a la descripción de la matrícula inmobiliaria.
6. En el evento de ser posible, aportará nuevamente la escritura pública No. 2.075 del 27 de septiembre de 1994, en un formato más nítido, teniendo en cuenta que en el anexo hay páginas con párrafos en blanco.
7. Aclarará y realizará las modificaciones a las que haya lugar con ocasión a ello, manifestando si la señora BERTHA ELENA RUIZ GUZMÁN le confirió poder a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ para representarla en el presente proceso o si fue el señor ALEXIS DE JESÚS BOTERO OCAMPO como su

¹ Art. 90 del C. G. del P.

apoderado general, teniendo de presente que de lo esbozado en el hecho noveno no coincide con el poder obrante en el folio final.

8. En cualquiera de los supuestos del numeral que precede, allegará dicho poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aclarando que si se elige la última opción, deberá remitir constancia de documento enviado mediante mensaje de datos. Lo anterior, considerando que el código QR del poder allegado en el folio final no permite visualizarse y sin perder de vista lo pertinente en el evento en que el referido sea otorgado en el exterior, de acuerdo con la normativa en cita.
9. Eliminará la pretensión quinta, dado que dicha medida cautelar no resulta procedente con el tipo de proceso instaurado, conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso. En todo caso, se advierte que la inscripción de la demanda se ordenará de oficio, en armonía con el artículo 409 ibídem.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 87 del 9 de septiembre de 2020.